

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2021-00338-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	SABINA TOLOSA MANTILLA y JOHN HERIBERTO VELANDIA TOLOSA
Demandado:	UGPP
Asunto:	NIEGA SUSPENSIÓN-CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA-NIEGA ACLARACIÓN

Procede el Despacho a decidir la petición formulada por el apoderado judicial de los ejecutantes el 7 de febrero de 2022, obrante a folio 20 del expediente, a través de la cual solicita la suspensión del proceso por incapacidad y la aclaración del auto inadmisorio; además, determinar si se rechaza o no la demanda.

ANTECEDENTES

- 1. Mediante auto de 21 de enero de 2022 se inadmitió la demanda promovida por el apoderado judicial de los señores Sabina Tolosa Mantilla y John Heriberto Velandia Tolosa; decisión que se notificó mediante estado electrónico del 24 de enero de 2022 (folios 15 y 16 pdf).*
- 2. A través de correo electrónico del 7 de febrero de 2022 el apoderado del extremo ejecutante manifestó que en el presente proceso se presentó un lapsus calami al mencionarse como parte pasiva al Hospital Militar Central, lo cual demandaba precisión. De otra parte, solicitó la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses teniendo en cuenta que “el suscrito atraviesa temporal afectación de la salud que aconseja y demanda el mayor cuidado posible”, para el efecto anexó “recomendación médica de cuidado especial en el desarrollo de las cotidianas actividades” (folio 20).*

CONSIDERACIONES

Con relación a la suspensión del proceso el artículo 161 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

De lo anterior se concluye que, la suspensión del proceso procede únicamente en dos eventos, uno cuando la sentencia que deba dictarse dependa de lo que se decida en otro proceso (prejudicialidad) y otro cuando las partes la soliciten de común acuerdo.

Así las cosas, la circunstancia aducida por el apoderado judicial de los ejecutantes para instar la suspensión del proceso no es legalmente viable en el presente asunto comoquiera que no se subsume en ninguna de las citadas causales establecidas para ello, pues el abogado aduce encontrarse incapacitado, eventualidad que no está contemplada como causal para tal efecto..

Ahora bien, no puede pasarse por alto que la solicitud del apoderado de los demandantes puede enmarcarse dentro de las eventualidades consagradas en el artículo 159 del Código General del Proceso, norma que prevé las causales de interrupción del proceso, que resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que dispone:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo

proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento (negrillas fuera de texto).

El H. Consejo de Estado, al referirse a la figura de la interrupción del proceso, estableció:

“La interrupción del proceso impide, por ministerio de la ley, que el mismo continúe siempre y cuando acaezcan determinadas circunstancias señaladas en el ordenamiento jurídico que suponen la necesidad de impedir que trascurren los plazos procesales, en perjuicio de los derechos fundamentales (v.gr. debido proceso y derecho de defensa) y procesales (v.gr. derecho de contradicción, derecho de defensa técnica) de una de las partes. La interrupción, a diferencia de la suspensión, tal como lo ha precisado la Sala en anteriores oportunidades, opera ope legis, es decir, por ministerio directo de la ley, al concretarse una determinada causa que, por lo general, es extraña al proceso. A diferencia de las causales de suspensión del proceso, las de interrupción operan de pleno derecho, como quiera que son circunstancias especiales que reconoce la ley, en virtud de las cuales no es posible que el proceso siga adelantándose, por cuanto lo mismo implicaría la trasgresión de diversos principios y garantías de índole constitucional y procesal. De otra parte, es relevante destacar que a términos de lo preceptuado en el inciso final del artículo 169 del C.P.C., para alegar la nulidad derivada del hecho de que el proceso haya continuado su curso cuando ha debido decretarse su interrupción (art. 140 numeral 5 ibídem), la parte favorecida con ella debe alegarla so pena de que el vicio procedimental quede saneado de conformidad con lo establecido por el artículo 144 del estatuto procesal mencionado.

(...)

En lo que concierne al concepto de enfermedad grave, de conformidad con el diccionario de la real academia de la lengua española, debe entenderse por enfermedad “la alteración más o menos grave de la salud”, y por grave “aquello grande, de mucha entidad o importancia”; entonces, la enfermedad grave es la que produce una alteración importante en la salud física o síquica, motivo por el que se torna imposible la comparecencia al proceso. **Para el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del ius postulandi, circunstancia por la cual, el abogado no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre otras.”¹** (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se concluye que, para la procedencia de ésta figura, es necesario además del cumplimiento de los requisitos formales que dispone el artículo 159 del Código General del Proceso, que el solicitante demuestre que al momento de la actuación, estaba totalmente impedido para ejercer normal y cotidianamente las obligaciones propias de su mandato.

¹ H. Consejo de Estado – Sección Tercera, Sentencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil seis (2006), Expediente: 25000-23-26-000-2000-02196-01(28638), Consejero Ponente: Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

En el presente asunto, el apoderado de los ejecutantes si bien solicitó la suspensión del proceso, según se reseñó párrafos arriba, lo cierto es que la situación que fundamenta dicha solicitud se enmarca es en la figura de la interrupción del proceso, pues como soporte de su petición aportó la incapacidad médica expedida el 4 de febrero de 2022, por la profesional en psiquiatría VIVIANA ALEJANDRA PEÑARANDA LARA, se concedió por 30 días, comprendidos entre el 14 de enero de 2022 y el 12 de febrero de 2022.

Pues bien, se tiene por una parte que el 21 de enero de 2022 se inadmitió la demanda, fecha para la cual el apoderado de los demandantes ya se encontraba incapacitado y por otra que el 7 de febrero de 2022 se radicó la solicitud de “suspensión”, fecha esta para el cual el abogado continuaba incapacitado y además era el último día con el que contaba para subsanar la demanda.

Así las cosas, considera el despacho que de conformidad con el artículo 159 numeral 2 del Código General del Proceso, en este caso es procedente decretar la interrupción del proceso a partir del 25 de enero de 2022, día siguiente de la notificación por estado (24 de enero) del auto proferido el 21 de enero de 2022, y hasta el 25 de mayo de 2022, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

Por consiguiente se ordenará reanudar el término de diez (10) días, concedido en el auto del 21 de enero de 2022 para la subsanación de la demanda a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

Finalmente, en relación con la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de los ejecutantes respecto al auto inadmisorio del 21 de enero de 2022, esta se analizará conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, que señala:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En el caso que nos ocupa, advierte el Despacho que el auto de 21 de enero de 2022, no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda ni mucho menos se incurrió en error alguno; además, en ese proveído no se hizo referencia alguna al Hospital Militar Central, por consiguiente se negará la solicitud de aclaración.

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del presente proceso de conformidad con el artículo 159 numeral 2 del Código General del Proceso, a partir del 25 de enero de 2022, día siguiente de la notificación por estado (24 de enero) del auto proferido el 21 de enero de 2022 y hasta el 25 de mayo de 2022.

SEGUNDO: REANUDAR el término de diez (10) días, concedido en el auto del 21 de enero de 2022 para la subsanación de la demanda a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto de 21 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 033 de fecha 27-05-2022
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00338

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5554beba42e1d438bc44407fc640e6a0e6935b16cf359a24e4498e9f114271**

Documento generado en 26/05/2022 08:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>